***NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN***
***ABOGADO CONSULTOR***
***T.P. 294.524 del C.S de la J***

*SEÑOR*
***JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE***
*E. S. D.*

*DEMANDANTE:* ***SERVICES & CONSULTING SAS***
*DEMANDADO:* ***NORMA CARELY PEREZ RIAÑO***
*RADICADO:* ***2018-1216***

***Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN****, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo* ***RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*** *contra auto proferido por su despacho el día 21 de junio de 2021 y notificado en estados el 22 de junio del presente año.*

*Recurso que sustento mediante las siguientes:*

***CONSIDERACIONES***

1. *El 15 de mayo de 2019 se intenta notificar personalmente al demandado, pero no fue posible como lo certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, por causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO).*

2. *Se solicitó emplazamiento del demandado el día 25 de junio de 2019 mediante memorial allegado a su despacho.*

3. *El proceso en relación fue trasladado al juzgado Segundo Civil de Descongestión*

4. *En auto fechado el 09 de noviembre de 2020 el nuevo juzgado (2° de descongestión) ordena notificar vía email el correo de la parte demandad registrado en la demanda.*

5. *El día 10 de diciembre de 2020 se realiza el envío de la notificación personal al demandado al email relacionado en el cuerpo de la demanda, el cual es norvivi18@hotmail.com, pero la demandada no se manifestó al respecto ni realizo el acuse de recibido del mensaje enviado al correo electrónico. Cabe aclarar que el acuse*

*de recibido no es automático, sino que es potestad del destinatario del mensaje realizarlo o no.*

6. *El 14 de enero de 2021 se radica memorial solicitando nuevamente el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación física ni electrónica de la demandad. Este memorial fue enviado al juzgado que adelantaba el proceso hasta ese momento, el cual era el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare.*

7. *En el estado del día 22 de junio de 2021 su despacho publica auto mediante el cual decreta el desistimiento tácito del proceso con fundamento en que no se había realizado la notificación al email relacionado en el cuerpo de la demanda.*

***PETICIÓN***

1. *Con el debido respeto solicito se revoque el auto proferido por su despacho el día 21 de junio y notificado en estados el 22 de junio de 2021, en el entendido de que se dio cumplimiento en debida forma y dentro del término requerido a la carga procesal impuesta.*

2. *Que se proceda a realizar la respectiva autorización de emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que no fue posible notificarlo de forma física como lo evidencia la respectiva certificación emanada por la empresa INTER RAPIDISIMO, certificación que reposa en el expediente, ni por medio electrónico en el entendido que la demandada no quiso realizar el debido acuse de recibido ni se pronunció al respecto.*

*Conforme a lo anterior y dando cumplimiento al impulso procesal del ejecutivo en debida forma se tenga en cuenta lo realizado por el suscrito y se sirva proceder de conformidad.*

*En archivo adjunto se allega constancias de envíos.*

*Del señor juez,*

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
*C.c. 79.647.031 de Bogotá D.C.*
*T.P. 294.524 del C. S de la J.*

***18 # 17-40, Yopal-Casanare, 311.8677644***
***Email.nelsonerincon@hotmail.com***

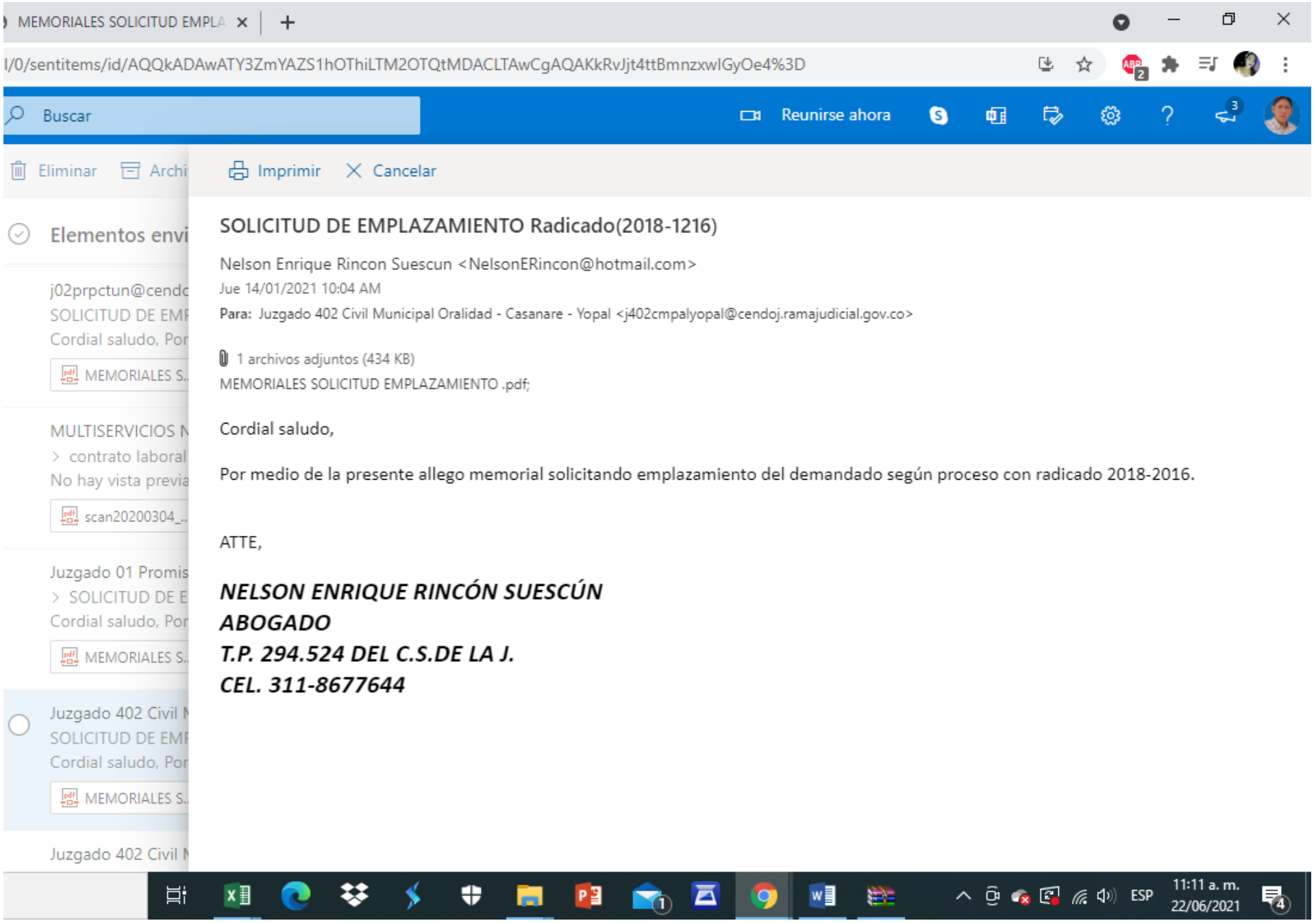
MEMORIALES SOLICITUD EMPLA
l/0/sentitems/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1hOThiLTM2OTQtMDACLTAwCgAQAKkRvJjt4ttBmnzxwIGyOe4%3D
Buscar
Reunirse ahora
Eliminar
Archi
Imprimir
Cancelar
Elementos envi
j02prpctun@cendo
SOLICITUD DE EMP
Cordial saludo, Por
MEMORIALES S..
MULTISERVICIOS N
contrato laboral
No hay vista previa
scan20200304_..
Juzgado 01 Promis
SOLICITUD DE E
Cordial saludo, Por
MEMORIALES S..
Juzgado 402 Civil M
SOLICITUD DE EMP
Cordial saludo, Por
MEMORIALES S..
Juzgado 402 Civil M
SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Radicado(2018-1216)
Nelson Enrique Rincon Suescun <NelsonERincon@hotmail.com>
Jue 14/01/2021 10:04 AM
Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (434 KB)
MEMORIALES SOLICITUD EMPLAZAMIENTO .pdf;
Cordial saludo,
Por medio de la presente allego memorial solicitando emplazamiento del demandado según proceso con radicado 2018-2016.
ATTE,
NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN
ABOGADO
T.P. 294.524 DEL C.S.DE LA J.
CEL. 311-8677644
ESP
11:11 a. m.
22/06/2021

***NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN***
***ABOGADO CONSULTOR***
***T.P. 294.524 del C.S de la J***

*Señor*
***JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN YOPAL CASANARE.***
*E. S. D.*

*Demandante:* ***SERVICES & CONSULTING S.A.S***
*Demandado:* ***NORMA CARELY PEREZ RIAÑO***
*Radicado:* ***2018-1216***

***REF: Solicitud de emplazamiento***

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN****, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito solicitarle se proceda a realizar el emplazamiento del demandado de acuerdo al art. 108 del C.G del P, y de conformidad con el art 10 del decreto 806 de 2020, toda vez que bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no conozco la dirección actual de residencia o laboral del accionado.*

*Aunado a lo anterior manifiesto que el 10 de diciembre de 2020 se realizó la notificación personal al email registrado en el cuerpo de la demanda, pero la demandada no se manifestó al respecto ni realizo el acuse de recibido del mensaje enviado al correo electrónico. Cabe aclarar que el acuse de recibido no es automático, es potestad del destinatario del mensaje realizarlo o no.*

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes con el fin de que se sirva continuar con el trámite correspondiente.*

*Del señor juez,*

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
*C. C. No 79.647.031 de Bogotá D.C.*
*T.P. No 294.524 del C. S. de la J.*

***Calle 18 # 17-42, Yopal-Casanare, 311.8677644***
***Email.nelsonerincon@hotmail.com***

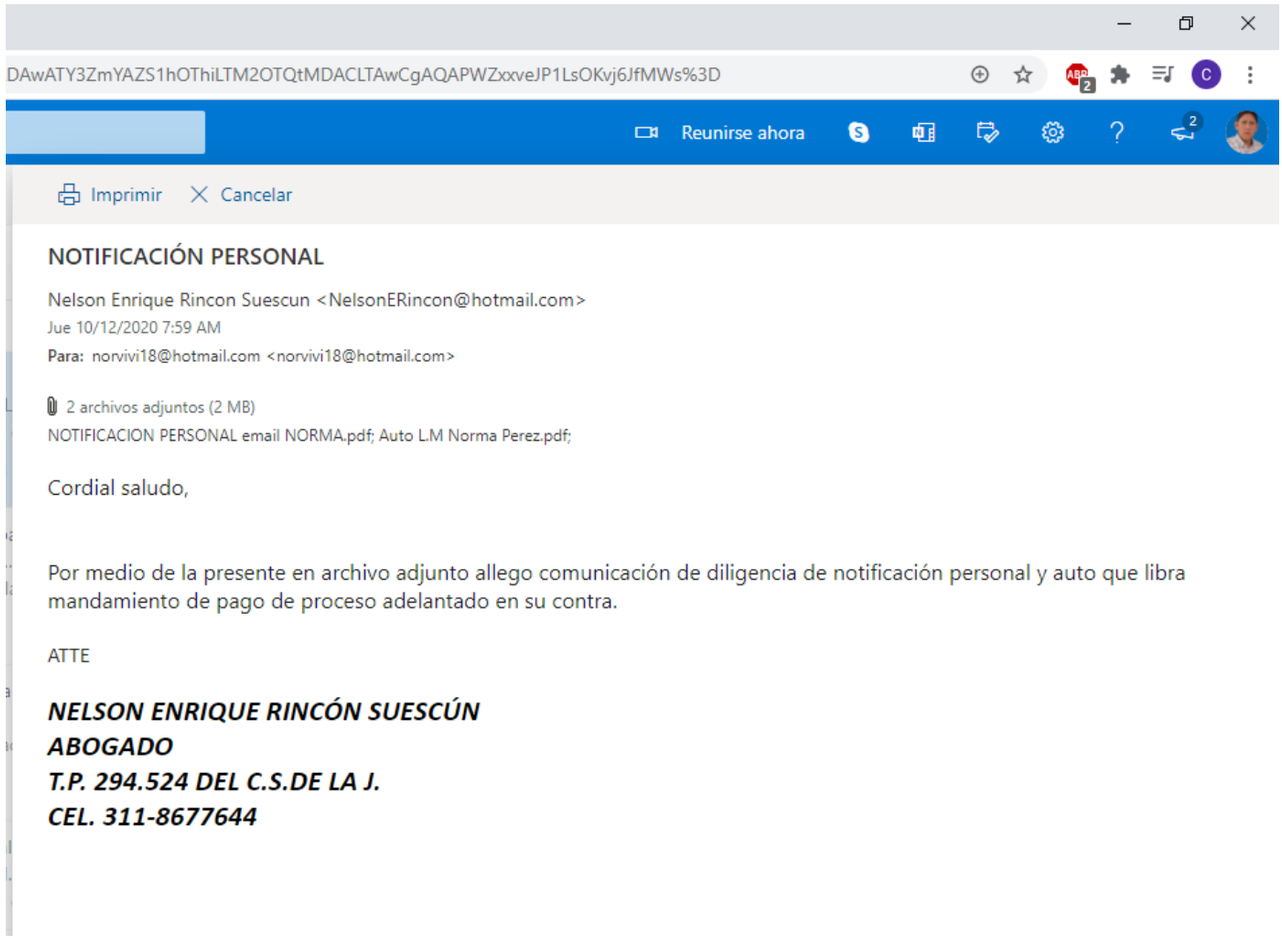

DAwATY3ZmYAZS1hOThiLTM2OTQtMDACLTAwCgAQAPWZxxveJP1LsOKvj6JfMWs%3D

Reunirse ahora

Imprimir Cancelar

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Nelson Enrique Rincon Suescun <NelsonERincon@hotmail.com>
Jue 10/12/2020 7:59 AM
**Para:** norvivi18@hotmail.com <norvivi18@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)
NOTIFICACION PERSONAL email NORMA.pdf; Auto L.M Norma Perez.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente en archivo adjunto allego comunicación de diligencia de notificación personal y auto que libra mandamiento de pago de proceso adelantado en su contra.

ATTE

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
***ABOGADO***
***T.P. 294.524 DEL C.S.DE LA J.***
***CEL. 311-8677644***

Señor:
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**
E.S.D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO No. 2018-995
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE
**DEMANDADO:** HELIT GARCES NARVAEZ

**TRAMITE:** RECURSO DE REPOSICION CON AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

MARISOL TOBO LOPEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.46.452.997 expedida en Duitama, en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE, representada legalmente por el doctor GUSTAVO ERNESTO AYALA LEAL, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, contra la providencia del 22 de junio de 2021, a través del cual este despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito así:

**PETICIÓN**

1. Solicito se revoque la decisión adoptada en el auto impugnado, y se ordene continuar con el proceso.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

1. El día 13 de Noviembre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL se abstuvo de decretar el emplazamiento y ordena realizar la notificación por aviso.

2. El día 14 de Diciembre de 2020 procedí a enviar la notificación por aviso junto con el auto que libra mandamiento de pago al demandado pero esta fue devuelta por cambio de domicilio del demandado.

3. El día 12 de enero de 2021 se envió memorial al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL comunicación allegando la notificación por aviso la cual fue devuelta y solicitando notificación por emplazamiento.

4. Dado a que los juzgados de descongestión no continuaron funcionando procedí a reenviar al juzgado segundo civil municipal de Yopal el dia 10 de febrero de 2021 el memorial que había allegando al juzgado segundo de descongestión.

5. Por lo anterior no encuentro fundamento para que se decrete el desistimiento tácito toda vez que yo cumplí con la carga procesal impuesta, de hecho, aun continuaba esperando que se ordenara el emplazamiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318 CGP.

**PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo al igual que los documentos anexos.

**ANEXOS**

- Auto que ordena notificar por aviso
- Certificado de devolución del envío
- Pantallazo del envío hecho el día 12 de enero de 2021 del memorial mencionado.
- Pantallazo del envío hecho el día 12 de enero de 2021 del memorial mencionado.

**COMPETENCIA**

Es usted competente de resolver el recurso de reposición.

**NOTIFICACIONES**

SGS
VIGILADO SuperSubsidio

El suscrito en la en cra.21 No.6 – 29 de esta ciudad.
Mi poderdante en cra.21 No.6 – 29 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MARISOL TOBO LOPEZ**
C.C.No. 46.452.997 de Duitama
T.P. No. 224.308 del C. S. de la J.

CODIGO85001.40.03.412

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy once (11) de septiembre de 2020. Informando se avoco conocimiento en auto de fecha 3 de agosto de 2020, ingresando para proveer por el trámite procesal a seguir, esto es verificación de envío de comunicaciones a la parte demandada y resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN**
Yopal - Casanare, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**24.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía- No. 2018-00995-00, C1.**
**Demandante.** COMFACASANARE **vs. Demandado.** HELIT GARCES NARVAEZ.

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 DE 30/01/2020 emitido por el C.S.J., fue remitido a este despacho el proceso de la referencia el día 28 de julio de 2020, avocando su conocimiento mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, debiendo emitir pronunciamiento respecto del trámite procesal a seguir en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1.- En decisión del 24 de enero de 2019 (FL. 16) el juzgado titular inadmitió la demanda concediendo cinco días para subsanar so pena de rechazo; subsanada en tiempo, en proveído del 02 de mayo de 2019 (Fl. 21) se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte pasiva.

2.- La parte demandante el día 15 de mayo de 2019, aporta constancia de envío de la comunicación personal al demandado HELIT GARCES NARVAEZ a la dirección carrera 20 No. 8-53 local 104 de Yopal (Fol. 23-26), siendo devuelta por la empresa de correo con la causal *"rehusado – se negó a recibir"*, respectivamente, adicionalmente informa que desconoce otro lugar donde pueda ser notificado el demandado, razón por la que solicita se acceda al emplazamiento.

3.- Desde ya se advierte que no se accederá a solicitud de emplazamiento por cuanto no se cumplen los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que si bien es cierto la comunicación fue devuelta, ello se dio en razón a que el destinatario se ***rehusó*** a recibir la comunicación, que acorde a los preceptos del artículo en mención, cuando el destinatario se rehúse a recibir la comunicación, para todos los efectos legales, se entenderá entregada.

4.- Así las cosas, se validará el trámite de la comunicación de notificación personal, pues el mismo se remitió a la dirección física indicada en la demanda y cumple con los postulados del artículo 291 del C.G.P., por tal razón, se requeriría a la parte demandante a fin de que proceda a surtir la notificación por aviso al demandado como lo prevé el artículo 292 del C.G.P. el cual deberá ser remitido tanto a la dirección física como electrónica informada en la demanda, para ello se concederá el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de decretar el emplazamiento por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales téngase surtida en debida forma la comunicación de la notificación personal.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito.

**CUARTO:** Vencido dicho término controlado por secretaria o allegado con antelación el cumplimiento del requerimiento aquí efectuado y de ser el caso, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 39 de fecha 4-Dic-2020 le. Hora: 8:00 A.M. publicado en la Rama Judicial. Desfijación: P.M.



SGS
VIGILADO SuperSubsidio

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**Art. 292 C. G. del P.**

Yopal, 04 de Diciembre de 2020

Señor (a):
**HELIT GARCES NARVAEZ**
Carrera 20 No.8 – 53 Local 104
Yopal-Casanare.

| | |
|---|---|
| Radicación Proceso: | **2018-995** |
| Clase de proceso | **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** |
| Fecha Providencia que se notifica: | **02 de mayo de 2019** |
| Demandante (s): | **COMFACASANARE** |
| Demandado (s): | **HELIT GARCES NARVAEZ** |

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal**, donde se admitió y libro mandamiento de pago de la demanda. Se le advierte que la notificación de este se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, para notificarse podrá escribir al correo electrónico j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Anexo fotocopia del auto que libra Mandamiento de Pago (2 folios), el cual se le está notificando. (Art.292 del C. G del P).

Para surtir traslado de entrega de copias, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal**, ubicado en la **Carrera 14 No. 13 -60 piso 2, Bloque A-Palacio Municipal de Justicia,** los cuales una vez vencidos comenzará a correr el término de traslado respectivo.

**Apoderada Parte Demandante**
**MARISOL TOBO LOPEZ**
C.C. No. 46.452.997 de Duitama
T.P. No. 224.308 del C. S. de la J.

RAPIDISIMO NOTIFICACIONES JUDICIALES

## CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

**Señores:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DESCONGESTION DE YOPAL MARISOL TOBO LOPEZ
YOPAL\CASA\COL

INTER RAPIDISIMO

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

### Datos del Envío

| | |
|---|---|
| Numero de Envio<br>700046767309 | Fecha y Hora del Envio<br>14/12/2020 8:06:52 |
| Ciudad de Origen<br>YOPAL\CASA\COL | Ciudad de Destino<br>YOPAL\CASA\COL |
| Contenido<br>DC | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen<br>1779 - PTO/YOPAL/CASA/COL/AV CRA 14 # 18-46 | |

### IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

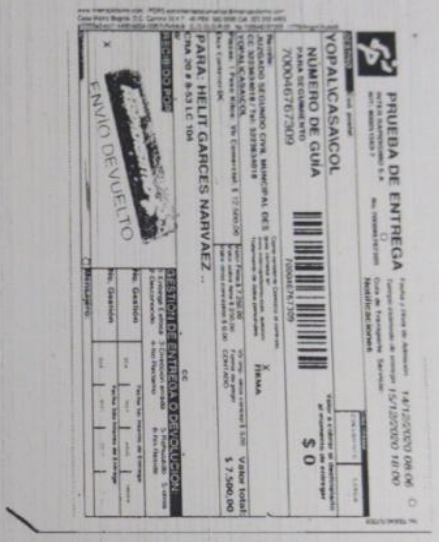


### REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombre<br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DESCONGESTION DE YOPAL MARISOL TOBO LO | Identificación<br>3223634018 |
| Direccion<br>CRA 21 # 6-29 | Telefono<br>3223634018 |

### DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>HELIT GARCES NARVAEZ .. | Identificación |
| Dirección<br>CRA 20 # 8-53 LC 104 | Teléfono<br>0 |

### TELEMERCADEO

| Fecha | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 16/12/2020 | 0 | NINGUNO | NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA |

### DEVOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| Causal de Devolución | NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO |
| Fecha de Devolución | 17/12/2020 |
| Fecha de Devolución al Remitente | 17/12/2020 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HELIT GARCES NARVAEZ .. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

### CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>DORALLY ALFONSO INOCENCIO | |
| Cargo<br>AUXILIAR OPERATIVO | Fecha de Certificación<br>17/12/2020 18:44:25 |
| Guia Certificación<br>3000207970207 | Código PIN de Certificación<br>af2233e3-ccf1-4495-b004-00f57d7456d8 |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: **323 2554455**

SGS
VIGILADO SuperSubsidio

**marisoltobo@comfacasanare.com.co**

**De:** Marisol Tobo <marisoltobo@comfacasanare.com.co>
**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 9:04 a. m.
**Para:** 'j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co'; marisoltobolopez@hotmail.com
**Asunto:** SOLICITUD EMPLAZAMIENTO PROCESO 2018-995
**Datos adjuntos:** SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PROCESO 2018-995.pdf

Yopal.

Señor:
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION YOPAL**
E. S. D.

REF: **No. 2018-995**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANTANTE: COMFACASANARE.
DEMANDADOS: HELIT GARCES NARVAEZ

ASUNTO: **CONSTANCIA ENVÍO COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO Y SOLICITUD EMPLAZAMIENTO.**

En atención al asunto, de manera atenta me permito allegar a su despacho la constancia del envío de la **comunicación para notificación por aviso** hecha al demandado HELIT GARCES NARVAEZ en la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la misma fue devuelta, tal y como lo certifica la empresa de mensajería por CAMBIO DE DOMICILIO / NO RESIDE.

En aras de seguir adelante con la ejecución del presente proceso y teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección para el envío de notificaciones, solicito Sr. Juez, conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P, se solicita que se **ordene el emplazamiento** del demandado HELIT GARCES NARVAEZ.

Atentamente,

**MARISOL TOBO LOPEZ**
Apoderada Judicial- COMFACASANARE.
C.C. No. 46.452.997 de Duitama
T.P. No. 224.308 del C. S. de la J.

**ANEXO:**
Constancia devolución de formato para Comunicación por aviso (Empresa INTER RAPIDISIMO)
Guía de envío formato para Comunicación por aviso y auto libra mandamiento de pago
Formato para Comunicación por aviso.

SGS
VIGILADO SuperSubsidio

**marisoltobo@comfacasanare.com.co**

**De:** marisoltobo@comfacasanare.com.co
**Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 9:27 a. m.
**Para:** 'Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal'
**Asunto:** SOLICITUD EMPLAZAMIENTO PROCESO 2018-995
**Datos adjuntos:** SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PROCESO 2018-995.pdf

Yopal.

Señor:
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**
E. S. D.

REF: **No. 2018-995**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANTANTE: COMFACASANARE.
DEMANDADOS: HELIT GARCES NARVAEZ

ASUNTO: **CONSTANCIA ENVÍO COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO Y SOLICITUD EMPLAZAMIENTO.**

En atención al asunto, de manera atenta me permito allegar a su despacho la constancia del envío de la **comunicación para notificación por aviso** hecha al demandado HELIT GARCES NARVAEZ en la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la misma fue devuelta, tal y como lo certifica la empresa de mensajería por CAMBIO DE DOMICILIO / NO RESIDE.

En aras de seguir adelante con la ejecución del presente proceso y teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección para el envío de notificaciones, solicito Sr. Juez, conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P, se solicita que se **ordene el emplazamiento** del demandado HELIT GARCES NARVAEZ.

Atentamente,

**MARISOL TOBO LOPEZ**
Apoderada Judicial- COMFACASANARE.
C.C. No. 46.452.997 de Duitama
T.P. No. 224.308 del C. S. de la J.

**ANEXO:**
Constancia devolución de formato para Comunicación por aviso (Empresa INTER RAPIDISIMO)
Guia de envio formato para Comunicación por aviso y auto libra mandamiento de pago
Formato para Comunicación por aviso.

SGS
VIGILADO SuperSubsidio

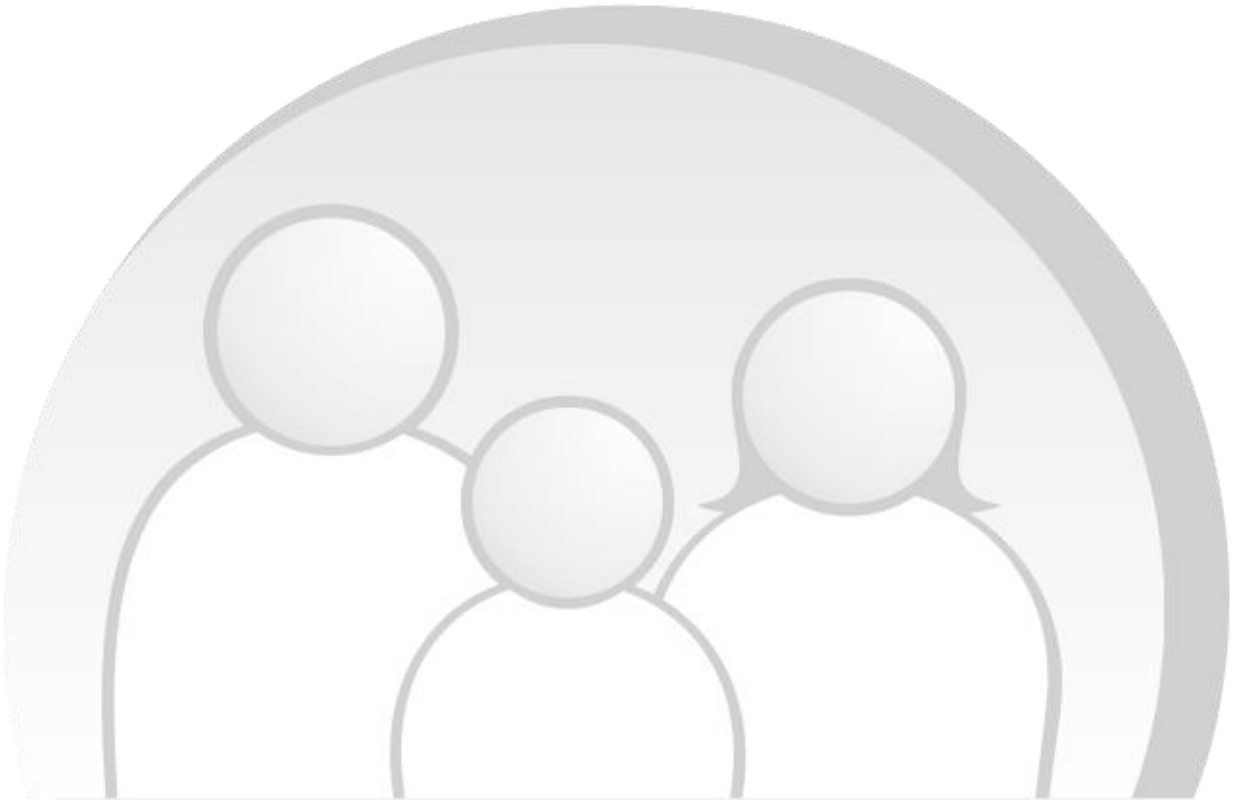

# RECURSO DE REPOSICIÓN Y PODER

37

AYTSOAT1 YOPAL <aytsoat1@outlook.com>

Jue 10/12/2020 11:44

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj ramajudicial gov.co>

3 archivos adjuntos (773 KB)

recurso de reposicion proceso 2019 -1164 (1) pdf; poder 2cm EN DESCONGESTIÓN pdf; TapScanner 07-12-2020-15.16 (1) pdf;

Doctor
**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL EN YOPAL DE DESCONGESTIÓN**
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO
**RADICADO: 2019 - 01164**
**DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ DE DIAZ**
**DEMANDADO: NANCY YANETH DIAZ SIERRA**

**ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION**

**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ,** mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO,** según poder debidamente otorgado, en ejercicio del poder debidamente conferido, por medio del presente escrito formulo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del mandamiento ejecutivo de fecha **15 de OCTUBRE del año 2020,** proferido dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se revoque en su totalidad la providencia por medio del cual se Libra mandamiento ejecutivo y se rechace la demanda, **por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO OBJETO DE EJECUCIÓN,** el cual sustento bajo los siguientes aspectos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

De conformidad con lo señalado en el normatividad procesal Colombiana el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado, tal y como lo señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 dias hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el titulo ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

***"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".***

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Me permito interponer el siguiente recurso de Reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Téngase en cuenta que el e Mandamiento de Pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la caracteristica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, lo anterior no significa que esa orden deba ser inexorablemente cumplida, toda vez que ese título ejecutivo va precedido de un escrito técnico denominado demanda, que corresponde a ciertas formalidades procesales que deben ser rigurosamente observadas por el demandante, sopena de tenerse por no presentada, independientemente que el documento soporte de la misma, constituya efectivamente título ejecutivo.

Al tiempo, es factible que la demanda, esté ajustada a la ley, pero el documento tenido como título ejecutivo a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago, tal y ocurre en el caso en concreto.

Puede darse también, que del estudio de la demanda se encuentre que esta no reúne los requisitos formales y que al mismo tiempo de la revisión del pretendido título ejecutivo, este no reúna las formalidades exigidas legalmente para este. Ahora bien, la filosofía del recurso de Reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

Dicho lo anterior tenemos que la parte demandante pretende el cobro uan suma determianda de dinero en raon a unos canones de arrendamiento que señala se le adeudan, asi como el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 3.000.000), pro concepto de arreglos, situación que no puede ser de recibo toda vez que dicho recibo no cumple con los requisitos formales del título, ya que no proviene de la parte demandada.

Ahora de igual manera sumado a lo anterior tenemos que si bien el objetivo de un proceso ejecutivo es lograr que por vía judicial el ejecutado cumpla la obligación, ya que voluntariamente no lo hizo, ahora, la

obligación no puede ser cualquier tipo de obligación, esta debe reunir la característica de ser **clara, expresa y exigible,** es decir:

- *Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.*

- *Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

- *Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).*

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En virtud de lo anterior me permito efectuar las siguientes:

**PETICIONES:**

1. REPONER la providencia de fecha **15 de octubre del año 2020,**

2. **RECHAZAR** la demanda en virtud a lo preceptuado en el artículo **100 del C.G.P., numeral 5 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y numeral 8 - Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Se ordene el archivo de las presentes diligencias.

5. Se condene en costas y agencias en derechos.

**ANEXO**

- **PODER**

**NOTIFICACIONES**

**EL SUSCRITO,** suscrito **JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ,**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.643.403 de Bogotá y con tarjeta profesional número 324707 del CS de la Jud, con domicilio profesional en la casa 29 del barrio villa docente 2 en la ciudad de Yopal, correo electrónico aytsoat@hotmail.com , celular 3232372636.

Sin otro particular;

**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**
C. C. No. 79.643.403 de Bogotá
T.P. 324707 Consejo Superior de la Judicatura.

40

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL EN DESCONGESTION**
E.S.D.

**DEMANDANTE**: FLOR ANGELA RODRIGUEZ DIAZ
**DEMANDADO**: NANCY YANETH DIAZ SIERRA
**REFERENCIA**: OTORGAMIENTO DE PODER
**RARICADO**: 85001-40-03-002-2019-01164-00

**NANCY YANETH DIAZ SIERRA** mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**, domiciliado en la ciudad de Yopal – Casanare abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 324.707 Del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de apoderado asista con plena disposición de derecho a representar y defender los intereses dentro del Proceso que cursa en su despacho

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al cargo de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del CGP, especialmente las de renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, recibir y en fin todo lo que sea legal y procedente para el logro de mi representación sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Cordialmente,

**NANCY YANETH DIAZ SIERRA**
CC. N° 46670078 DUITAMA- BOYACÁ

Acepto,

**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**
Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá
Tarjeta Profesional N° 324.707 C.S.J.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación con Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO
DIAZ SIERRA NANCY YANETH
Quien se identificó con la
C.C. 46670078
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Firma
Yopal - Casanare, 2020-12-07 14:29:20
CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
Nro. 10096 de fecha 27 de noviembre del año 2020

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**
E.S.D.

**DEMANDANTE**: FLOR ANGELA RODRIGUEZ DIAZ
**DEMANDADO**: NANCY YANETH DIAZ SIERRA
**REFERENCIA**: OTORGAMIENTO DE PODER
**RARICADO**: 85001-40-03-002-2019-01164-00

**NANCY YANETH DIAZ SIERRA** mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**, domiciliado en la ciudad de Yopal – Casanare abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 324.707 Del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de apoderado asista con plena disposición de derecho a representar y defender los intereses dentro del Proceso que cursa en su despacho

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al cargo de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del CGP, especialmente las de renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, recibir y en fin todo lo que sea legal y procedente para el logro de mi representación sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Cordialmente,

**NANCY YANETH DIAZ SIERRA**
CC. N° 46670078 DUITAMA- BOYACÁ

Acepto,

**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**
Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá
Tarjeta Profesional N° 324.707 C.S.J.

**NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

**DIAZ SIERRA NANCY YANETH**

Quien se identificó con la:

**C.C. 46670078**

www.notariaentinea.com
Cod. 6x10n

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firma

Yopal - Casanare, 2020-12-07 14:29:20

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
No. 10086 de fecha 27 de noviembre del año 2020

Scanned by TapScanner

***NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN***
***ABOGADO CONSULTOR***
***T.P. 294.524 del C.S de la J***

*SEÑOR*
***JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE***
*E. S. D.*

*DEMANDANTE:* ***FINANCIERA JURISCOOP***
*DEMANDADO:* ***BLANCA NUBIA CARDONA VEGA***
*RADICADO:* ***2018-1738***

***Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN****, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo* ***RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*** *contra auto proferido por su despacho el día 10 de junio de 2021 y notificado en estados el 11 de junio del presente año.*

*Recurso que sustento mediante las siguientes:*

***CONSIDERACIONES***

1. *El 26 de agosto de 2019 se intenta notificar personalmente al demandado, pero no es posible como lo certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, por causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO).*

2. *Se solicitó emplazamiento del demandado el día 13 de septiembre de 2019 mediante memorial allegado a su despacho, pero nunca se recibió respuesta de la dicha solicitud.*

3. *El día 26 de marzo de 2021 se realiza el envió de la notificación personal al demandado al email relacionado en el cuerpo de la demanda, el cual es blancarve@hotmail.com, pero la demandada no se manifestó al respecto ni realizo el acuse de recibido del mensaje enviado al correo electrónico. Cabe aclarar que el acuse de recibido no es automático, sino que es potestad del destinatario del mensaje realizarlo o no.*

4. *El 04 de mayo de 2021 se radica memorial solicitando nuevamente el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación física ni electrónica de la demandada.*

5. *En el estado del día 11 de junio de 2021 su despacho publica auto mediante el cual niega mi petición de emplazamiento con fundamento en que no se había realizado la notificación al email relacionado en el cuerpo de la demanda y me conmina a realizar dicha notificación.*

***PETICIÓN***

1. *Con el debido respeto solicito se revoque el auto proferido por su despacho el día 10 de junio y notificado en estados el 11 de junio de 2021, en el entendido de que se dio cumplimiento en debida forma a la notificación tanto física como electrónica a la parte demandada y no fue posible contactarla.*

2. *Que se proceda a realizar la respectiva autorización de emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que no fue posible notificarlo de forma física como lo evidencia la respectiva certificación emanada por la empresa INTER RAPIDISIMO, certificación que reposa en el expediente, ni por medio electrónico en el entendido que la demandada no quiso realizar el debido acuse de recibido ni se pronunció al respecto.*

*Conforme a lo anterior y dando cumplimiento al impulso procesal del ejecutivo en debida forma se tenga en cuenta lo realizado por el suscrito y se sirva proceder de conformidad.*

*En archivo adjunto se allega constancias de envíos.*

*Del señor juez,*

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
*C.c. 79.647.031 de Bogotá D.C.*
*T.P. 294.524 del C. S de la J.*

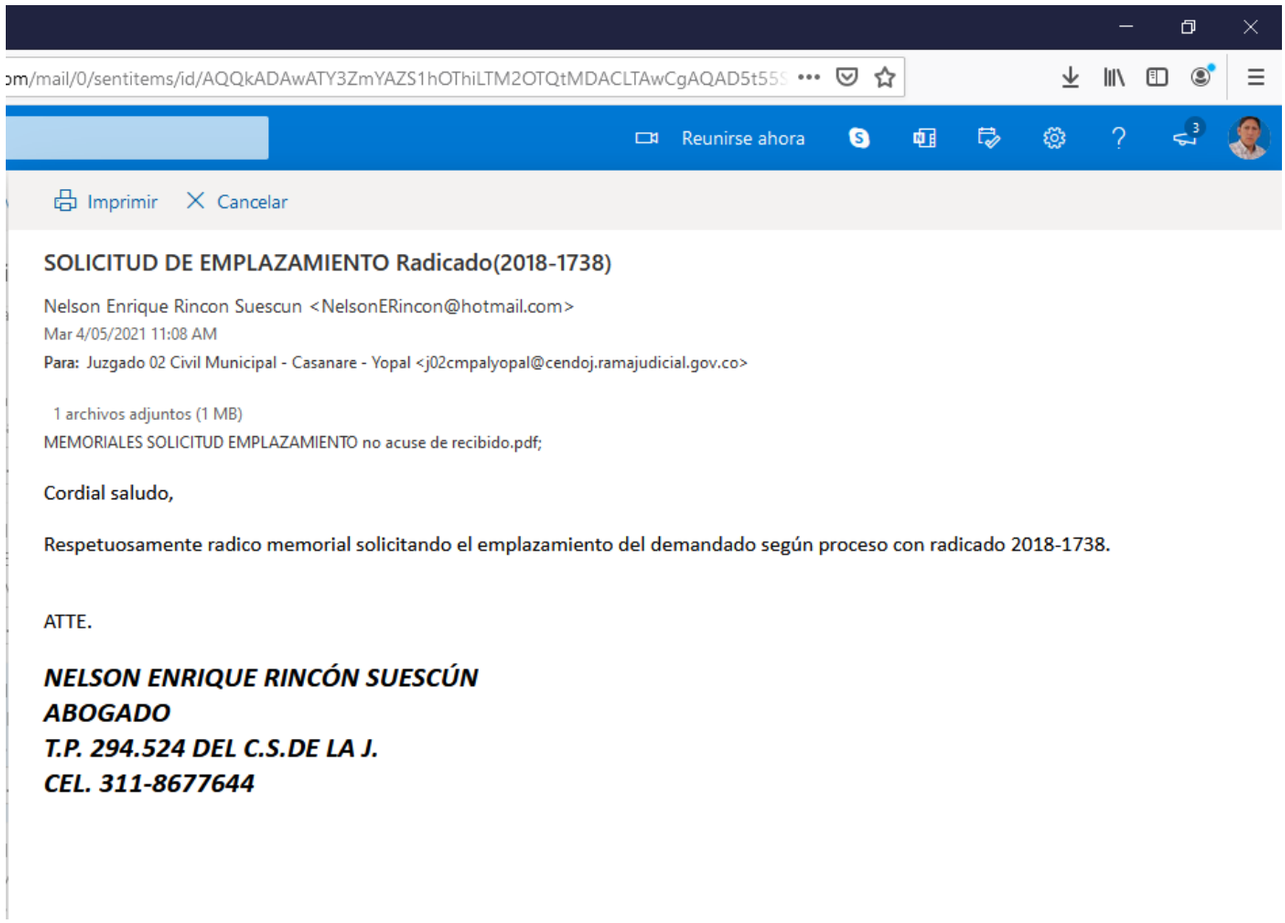

om/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1hOThiLTM2OTQtMDACLTAwCgAQAD5t55

Reunirse ahora

Imprimir  Cancelar

**SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Radicado(2018-1738)**

Nelson Enrique Rincon Suescun <NelsonERincon@hotmail.com>
Mar 4/05/2021 11:08 AM
**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
MEMORIALES SOLICITUD EMPLAZAMIENTO no acuse de recibido.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente radico memorial solicitando el emplazamiento del demandado según proceso con radicado 2018-1738.

ATTE.

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
***ABOGADO***
***T.P. 294.524 DEL C.S.DE LA J.***
***CEL. 311-8677644***

***NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN***
***ABOGADO CONSULTOR***
***T.P. 294.524 del C.S de la J***

*Señor*
***JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE.***
*E. S. D.*

DEMANDANTE: ***FINANCIERA JURISCOOP***
DEMANDADO: ***BLANCA NUBIA CARDONA VEGA***
*Radicado:* ***2018-1738***

***REF: Solicitud de emplazamiento***

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN****, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora, manifiesto que el día 13 de septiembre de 2019 radique en su despacho certificación de la empresa INTER RAPIDISIMO que certifica que no fue posible realizar la notificación por causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por medio del cual consta que no fue posible hacer entrega de la notificación personal.*

*Aunado a lo anterior manifiesto que el 26 de marzo de 2021 se realizó la notificación personal a la demandad al email registrado en el cuerpo de la demanda* (se adjunta constancia)*, pero la demandada no se manifestó al respecto ni realizo el acuse de recibido del mensaje enviado al correo electrónico. Cabe aclarar que el acuse de recibido no es automático, sino que es potestad del destinatario del mensaje realizarlo o no.*

*Por lo tanto me permito solicitarle su señoría se proceda a ordenar y registrar el emplazamiento del demandado de acuerdo al art. 108 del C.G del P, y de conformidad con el art 10 del decreto 806 de 2020, toda vez que bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no conozco la dirección actual de residencia ni electrónica del demandado, como se evidencia en las constancias allegadas.*

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes con el fin de que se sirva continuar con el trámite correspondiente.*

*Del señor juez,*

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
*C. C. No 79.647.031 de Bogotá D.C.*

***7-42, Yopal-Casanare, 311.8677644***
***.nelsonerincon@hotmail.com***

*T.P. No 294.524 del C. S. de la J.*

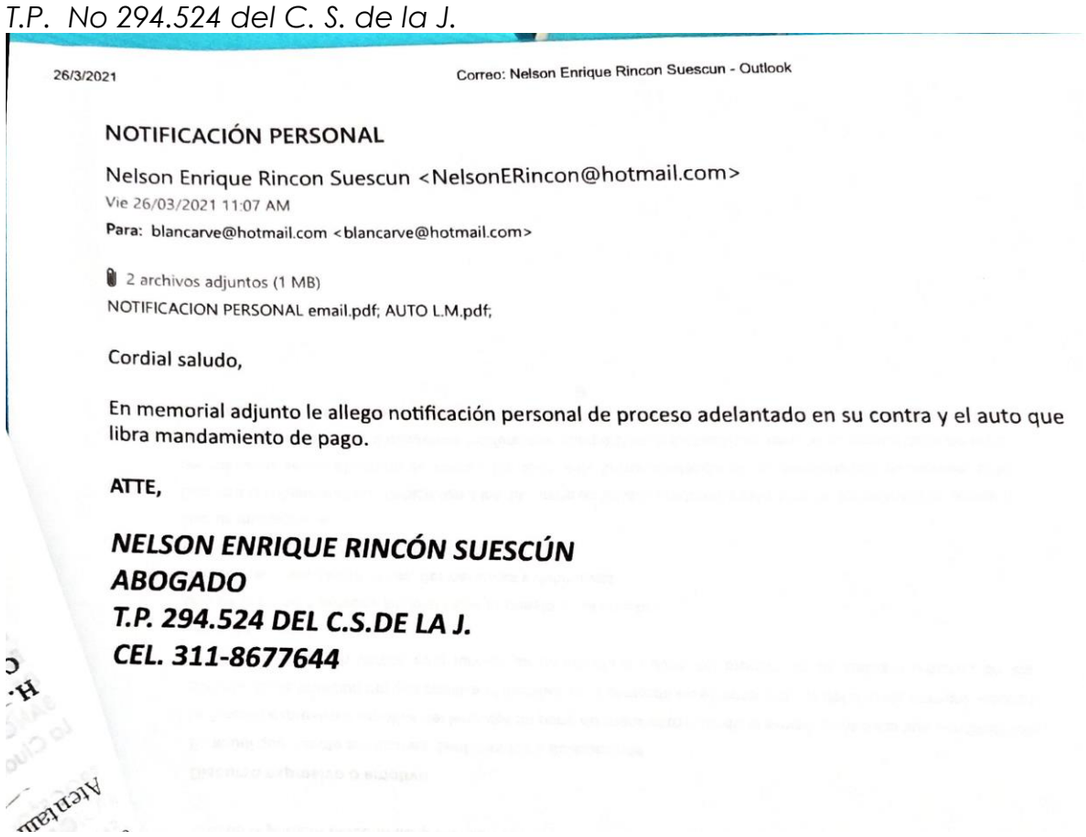

26/3/2021 Correo: Nelson Enrique Rincon Suescun - Outlook

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Nelson Enrique Rincon Suescun <NelsonERincon@hotmail.com>
Vie 26/03/2021 11:07 AM
**Para:** blancarve@hotmail.com <blancarve@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
NOTIFICACION PERSONAL email.pdf; AUTO L.M.pdf;

Cordial saludo,

En memorial adjunto le allego notificación personal de proceso adelantado en su contra y el auto que libra mandamiento de pago.

**ATTE,**

***NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN***
***ABOGADO***
***T.P. 294.524 DEL C.S.DE LA J.***
***CEL. 311-8677644***

*NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN*
*ABOGADO CONSULTOR*
*T.P. 294.524 del C.S de la J*

*República de Colombia*
*Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal Casanare*

## COMUNCICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a): **BLANCA NUBIA CARDONA VEGA**
DIRECCION: Carrera 24b # 37-28, Barrio Villas de San Juan
Email.
Parte Demandada

**Fecha libra comunicación**

| 26 Dia | 08 Mes | 2019 Año |
|---|---|---|

**Servicio Postal autorizado**

INTERRAPIDISIMO

**Nro. Relación proceso**

**2018-1738**

**Naturaleza proceso**

EJECUTIVO SINGULAR
*MÍNIMA CUANTIA*

**Fecha auto a notificar**

| 30 Dia | 05 Mes | 2019 Año |
|---|---|---|

**DEMANDANTE**

**FINANCIERA JURISCOOP**

**DEMANDADO**

**BLANCA NUBIA CARDONA VEGA**

Sirvase comparecer a este despacho judicial de inmediato o dentro de los (5) CINCO dias habiles siguientes al recibo de esta comunicación de lunes a viernes de 07:00 AM a 12:00M o de 2:00PM a 5:00 PM, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referido.

Parte interesada:

**NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN**
**c.c. No. 79.647.031 de Bogota D.C.**
**T.P. 294.524**

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 26-08-2019
LICENCIA 1165
MIN COMUNICACIONES

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

**Yopal (Casanare), treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-**2018-01738**-00
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A.
**DEMANDADOS:** BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

**ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación o no de la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. a través de apoderado, en contra de BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que la presente demanda se encuentra subsanada en debida forma dentro del término establecido por lo cual se procede a librar mandamiento teniendo en cuenta que:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en el pagare No 59002573.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de BLANCA NUBIA CARDONA VEGA , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **($7.095.236.oo)**, por concepto saldo de capital, representado en el pagare No. 59002573

1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** y TENER al Dr. NELSON ENRIQUE RINCON SUESCON, identificada con C.C. No 79.647.031, portador de T.P. No 294.524 del C.S. de la J. como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Juez.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**YOPAL-CASANARE**

Yopal 31 de mayo de 2019 Notificado por anotación en estado No. 16 de la misma fecha.

**CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ**
**Secretaria.**

*PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO*
*Abogado U.S.T.A. – U. Externado*

J2CM Descongestión
Yopal Casanare
FECHA:
No. FOLIOS
HORA: 29 OCT 202
RADICADO POR:
QUIEN RECIBE:

Doctora
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**
Juez Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de menor cuantía No. 850014003002-2019-01278-00, adelantado por **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA** contra **JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ**

**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, de la forma más comedida me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto que rechazo la demanda calendado el 28 de septiembre y notificado el 26 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

- La presente demanda ejecutiva se originó en un acuerdo de pago fechado el 17 de junio de 2019, donde se pactó el pago por parte de la demandada a favor de mi mandante ANDRES RODRIGUEZ GACHARNA de una suma liquida de dinero, razón por la cual constituye un título ejecutivo ya que se consignaron obligaciones claras, expresas y exigibles.
- Mediante el auto que se impugna por medio del presente escrito, la señora Juez Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, consigno literalmente "*…revisada la demanda, se advierte que el domicilio de la pasiva es en efecto en Villavicencio (Meta); Y así mismo no se observa, ni obra prueba dentro de la demanda que indique específicamente que el cumplimiento de alguna obligación se deba dar en la ciudad de Yopal, razón por la cual, la demanda y sus anexos deberán remitirse a los jugados Civiles Municipales de Villavicencio (Meta), por el fuero general de competencia territorial…*".
- Al respecto manifiesto mi respetuosa inconformidad con esta decisión, que está interpretando equivocadamente la norma y que ordena remitir el expediente a una ciudad fuera de este distrito judicial.
- La señora juez a quo, pretermitió el articulo 28 No. 3 del Código General del Proceso, que reza literalmente "*…En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La obligación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita…*"
- No se puede afirmar que no haya prueba en la demanda que indique que la obligación era para cumplirse en la ciudad de Yopal, toda vez que en el mencionado documento que sirve de título ejecutivo se consagro que la obligación se desprendía de un arrendamiento para la siembra de arroz sobre la finca BOLIVIA, ubicada en la ciudad de Yopal (Casanare). No de otra forma se pudo consignar antes de las firmas que "*… Como constancia se firma en la ciudad de Yopal a los 17 días del mes de junio de 2019…*".

*PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO*
*Abogado U.S.T.A. – U. Externado*

- Aquí no se está pactando ningún domicilio contractual, sino únicamente estableciendo el lugar donde se debía cumplir la obligación, que no podía ser diferente al lugar donde se estaba desarrollando el negocio jurídico que dio origen al título, vale decir el contrato de arrendamiento sobre el mencionado inmueble.
- Se puede inferir claramente que las partes pactaron que el pago seria la ciudad de Yopal y no otro sitio, por la sencilla razón que la finca BOLIVIA, está en jurisdicción de Yopal.
- Lo anterior significa que el demandante podía escoger la competencia cuando se presente simultáneamente las dos causales de competencia territorial, vale decir el domicilio del demandado o el lugar donde se deba cumplir la obligación.
- Al respecto en un caso similar al desatar un conflicto de competencia negativo, la Corte Suprema de Justicia en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicado No. 11001-02-03-000-2017-00576-00, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, acoto textualmente lo siguiente "*... 2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

  *Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

  *Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción especifica de contratos, como antes era.*

  *3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las*

PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO
Abogado U.S.T.A. – U. Externado

*obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Por tanto, es inadmisible el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente. Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.*

*4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.*

*A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos.*

*5. En consecuencia, se remitirá el presente caso al juzgado de Bogotá para que asuma su trámite, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida...".*

- Ahora bien, otra circunstancia que paso por alto la a quo cuando indico que no había prueba de que la obligación se debía cumplir en Yopal, es que la demandada también tiene su domicilio en Yopal, toda vez que en las medidas cautelares se denuncia como de propiedad de la demandada un apartamento ubicado en la transversal 18 No. 36-60, conjunto residencial HACIENDA CASABLANCA de la ciudad de Yopal, Torre J. MZ A, Apartamento 104, identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-110503 y código catastral 85001010100001754090190000016S, ubicado en la ciudad de Yopal. No obstante, se puso una dirección de Villavicencio porque solo se tenía ese dato para hacerla comparecer a este proceso. Es decir, la demandada también estaba radicada en Yopal para realizar las actividades del giro ordinario de sus negocios que es al siembra de arroz.

**SOLICITUD**

*PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO*
*Abogado U.S.T.A. – U. Externado*

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la juez a quo o subsidiariamente al ad quem, se sirva revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar se continúe el proceso, librando mandamiento de pago.

De la Señora Jueza

Atentamente

**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**
C.C. No. 79.340.411 de Bogotá
T.P. No. 70.576 del C.S. de la J.

**J2CM Descongestión**
Yopal: 11-Nov-2020
Inicia Traslado: 12-Nov-2020
Finaliza Traslado 17-Nov-2020
SECRETARIA